



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para su configuración, este Colegiado requiere verificar necesariamente la concurrencia de dos requisitos, esto es: i) que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad. ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato (...)

Lima, 24 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 24 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 403/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO MALJHAR S.A.C.** por su presunta responsabilidad consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 011523-2018 [Orden electrónica N° 223857-2018], emitida por el **EJÉRCITO DEL PERÚ – IV DIVISIÓN DEL EJÉRCITO**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras¹.

El 28 de diciembre de 2017, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-8, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

- Baterías, Pilas y Accesorios

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Anexos asociados al “Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en adelante, **el Procedimiento**.
- Documentos asociados a las “Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD², “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Del 29 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y del 13 al 20 de febrero de 2018 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas.

El 22 de febrero de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

Finalmente, el 13 de marzo de 2018, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

² Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

2. El 3 de octubre de 2018, el **EJÉRCITO DEL PERÚ – IV DIVISIÓN DEL EJÉRCITO**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 011523-2018³, la cual corresponde a la Orden electrónica N° 223857-2018⁴, generada a favor de la empresa **GRUPO MALJHAR S.A.C. (con R.U.C N° 20537839610)**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco de “*Materiales e Insumos de Limpieza*”, por el monto de S/ 13,650.73 (trece mil seiscientos cincuenta con 73/100 soles), para la adquisición de 1270 Pilas no recargables alcalinas AAA-2 Energizer, 990 Pilas no recargables alcalinas AA-2 Energizer, 423 Pilas no recargables AAA-4 Energizer, y 420 Pilas no recargables AA-4 Energizer, con un plazo de entrega de un (1) día calendario, en adelante **la Orden de Compra**.

Cabe precisar que el **5 de octubre del 2018**, la Orden de Compra adquirió el estado de **ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE** formalizando la relación contractual, entre la Entidad y el Contratista.

3. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero⁵, presentado el 1 de febrero del 2019, ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del OSCE, y derivada el 6 del mismo mes y año al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que se le resuelva el Contrato formalizado a través de la Orden de Compra.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó -entre otros documentos- el Informe Técnico Legal N° 002-2019-DPTO LOG/SEC ABASTO/NEG CONT Y ADO⁶ del 1 de febrero del 2019, en el cual expuso lo siguiente:

- Precisa que la Oficina de Contrataciones y Adquisiciones de la IV División del Ejército, realizó el procedimiento de selección correspondiente a la adquisición de Pilas para el CE VRAEM por la modalidad de compra electrónica del Catálogo de Acuerdos Marco.
- Señaló que, de manera previa, el Contratista no cumplió con el internamiento de los artículos ofertados, en ese sentido, mediante Carta N° 004- 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ de 3 de diciembre 2018, se procedió mediante carta notarial notificar su incumplimiento, otorgándole el plazo de

³ Obrante a folios 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

un día hábil para subsanarlo, bajo apercibimiento de resolver el contrato, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Refiere que, una vez culminado el plazo otorgado, se procedió con remitir la Carta notarial de resolución de contrato, mediante la Carta N° 008- 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018, en base al artículo 135 y 136 del Reglamento de la Ley.

4. Con Decreto⁷ del 30 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato formalizado a través de la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se otorgó⁸ al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Adicionalmente, solicitó⁹ a la Entidad que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la siguiente información y documentación adicional:

- i) *Remitir copia completa y legible de la Carta N° 004-2018-/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 3 de diciembre de 2018, a través de la cual requirió la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C., cumpla con el internamiento de los bienes ofertados, otorgándole un plazo no mayor a un (01) día calendario, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 011523-2018 del 3 de octubre de 2018, en la que se aprecie el diligenciamiento notarial, ello en vista que, el ejemplar remitido como anexo del Formulario de solicitud de aplicación de sanción entidad/tercero (con registro N° 2436), no cuenta con el diligenciamiento notarial;*
- ii) *Remitir copia completa y legible de la Carta N° 008-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018, documento mediante el cual la Entidad comunica a la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C., la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°*

⁷ Obrante a folios 31 al 34 del archivo PDF del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Se notificó mediante la Cédula de Notificación N° 40621/2022, siendo devuelta al OSCE por motivos de que el Contratista "Se mudó" de dicho domicilio.

⁹ Se notificó a la Mesa Virtual de la Entidad, mediante Cédula de Notificación N° 40620/2022, del 6 de julio del 2022, cuyo cargo obra a folios 35 al 39 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

011523-2018 del 3 de octubre de 2018, en la que se aprecie el diligenciamiento notarial, ello en vista que, el ejemplar remitido como anexo del Formulario de solicitud de aplicación de sanción entidad/tercero (con registro N° 2436), no cuenta con el diligenciamiento notarial, e

iii) Informar si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias y remitir de ser el caso, la Demanda Arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento.

5. Mediante Decreto del 1 de agosto del 2022, se dispuso la notificación por Edicto publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, del Decreto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos, con conocimiento de la Entidad.

Corresponde precisar que la notificación por medio de Edicto se publicó el 1 de setiembre del 2022.

6. A través del Decreto¹⁰ del 21 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, al verificarse que el Contratista no se ha apersonado ni ha formulado sus descargos se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el mismo día.
7. Con Decreto del 11 de noviembre del 2022, este Colegiado con la finalidad de tener mayores elementos de juicio al momento resolver el presente expediente, requirió la siguiente documentación e información adicional:

AL EJÉRCITO DEL PERÚ – IV DIVISIÓN DEL EJÉRCITO:

¹⁰ Obrante a folios 56 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

- i. Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta N° 004-2018-/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 3 de diciembre de 2018, a través de la cual requirió la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C., cumpla con el internamiento de los bienes ofertados, otorgándole un plazo no mayor a un (01) día calendario, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 011523-2018 del 3 de octubre de 2018 [Orden electrónica N° 223857-2018], en la que se aprecie el diligenciamiento notarial.*
- ii. Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta N° 008-2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 10 de diciembre de 2018, documento mediante el cual la Entidad comunica a la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C., la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 011523-2018 del 3 de octubre de 2018 [Orden electrónica N° 223857-2018], en la que se aprecie el diligenciamiento notarial.*
- iii. Informar si la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C., dejó consentir la decisión de la Entidad de Resolver el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 011523-2018 del 3 de octubre de 2018 [Orden electrónica N° 223857-2018], o si por el contrario ha iniciado solicitud de conciliación o proceso arbitral.*
- iv. De haber incoado la empresa GRUPO MALJHAR S.A.C., solicitud de conciliación o proceso arbitral, informar en qué estado se encuentran.*
- v. Asimismo, de existir acuerdo conciliatorio o Laudo arbitral, remitir copia del Laudo Arbitral firme que se pronuncie sobre la resolución de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 011523-2018 del 3 de octubre de 2018 [Orden electrónica N° 223857-2018].*

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista por ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento; normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados, es decir la resolución del contrato, esto es el **10 de diciembre del 2018**.
- 2.** Ahora bien, es menester señalar que, para el análisis del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas vigentes a la fecha del perfeccionamiento del Contrato, esto es, la Ley y el Reglamento.

Sobre la infracción de ocasionar que la Entidad resuelva el contrato

Naturaleza de la infracción

3. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encontró tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual disponía que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos elementos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad, siguiendo el procedimiento establecido para resolver el contrato.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones; toda vez que, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

4. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea de ideas, tenemos que el artículo 36 de la Ley disponía que, cualquiera de las partes podía resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, los artículos 135 y 136 del Reglamento, señalaban que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o **(iv)** haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

5. Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes faltaba al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debía requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

6. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 137 del Reglamento modificado establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

7. A mayor abundamiento, resulta relevante citar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:
 - La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

- Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria, arbitral (o junta de resolución de disputas), ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
8. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

Configuración de la Infracción

Análisis del procedimiento formal de resolución contractual

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
10. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que la Entidad mediante Carta N° 004- 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ¹¹ de 3 de diciembre 2018, se procedió a notificar por conducto notarial el incumplimiento contractual en que habría recaído el Contratista, otorgándole el plazo de un (1) día calendario para que subsane dicho incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato formalizado a través de la Orden de Compra, en la que se señala lo siguiente:

¹¹ Obrante a folios 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

		Ministerio de Defensa	Tribunal de Contrataciones del Estado EXR N° 007 FOLIO N°
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL" Pichari, 03 de diciembre del 2018.			
CARTA N° 004 - 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ			
SENORA: LORENA PEREZ LORENA HAYDEE Representante Común del GRUPO MALJHAR S.A.C Calle Suecia 1430 – Urb. Chacra Rios Norte - Lima			
CIUDAD:-			
ASUNTO Notifico sobre incumplimiento contractual.			
REFERENCIA a) Hoja de Trámite N° 042 ABASTO del 29 de Noviembre del 2018. b) Orden de Compra N° 011523 del 03 de Octubre del 2018.			
Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a) y EN USO DE LA VIA NOTARIAL , con la finalidad de comunicarle el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL de la Orden de Compra N° 011523 del 03 de Octubre del 2018, correspondiente al proceso de Compra Electrónica de Acuerdo Marco por el monto de S/. 13,650.73.			
Por lo que, de conformidad con el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le notifica a fin de que su representada cumpla con el internamiento de los bienes indicados en el documento de la referencia b), en un plazo no mayor a un (1) día contados a partir de la recepción de la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato.			
Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.			
Dios Guarde a Ud.			
 O- 215963673 - O+ JOAO A. GONZALES GONZALES CAP EP Jefe del OEC de la IV DE			

11. Ahora bien, la Entidad señala que transcurrido el plazo otorgado y ante la persistencia del incumplimiento, procedió a emitir la Carta N° 008- 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ¹² del 10 de diciembre de 2018, por la que notifica su decisión de resolver el contrato por causal de incumplimiento, conforme se puede observar en la imagen siguiente:

¹² Obrante a folios 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

REPUBLICA DEL PERÚ
Ministerio de Defensa
Tribunal de Contratación del Estado
EXP. N° 008
FOLIO N° 008

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”
Pichari, 10 de diciembre del 2018.

CARTA N° 008 - 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ

SEÑORA:
LORENA PEREZ LORENA HAYDEE
Representante Común del GRUPO MALIHAN S.A.C
Calle Suecia 1430 - Urb. Chacra Rios Norte - Lima

CIUDAD:

ASUNTO: Notifico sobre incumplimiento contractual.

REFERENCIA: a) Hoja de Trámite N° 042 ABAFIO del 29 de Noviembre del 2018.
b) Orden de Compra N° 011523 del 03 de Octubre del 2018.
c) Carta N° 001 - 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ del 03 Dic 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, **EN USO DE LA VIA NOTARIAL**, con la finalidad de darle a conocer **LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** de la Orden de Compra N° 011523 del 03 de Octubre del 2018, correspondiente al proceso de Compra Electrónica de Acuerdo Marco por el monto de S/. 13,650.73.

Que, mediante el documento de la referencia c), se lo comunico el incumplimiento contractual, por lo que de conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se le otorgó el plazo de un (01) día calendario para que subsane el incumplimiento contractual bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135° de concordancia con el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **PROCEDEMOS A RESOLVER EL CONTRATO** de la Orden de Compra N° 011523 del 03 de Octubre del 2018, correspondiente al proceso de Compra Electrónica de Acuerdo Marco por el monto de S/. 13,650.73.

Es copia la expedida para exponerla los documentos de mi especial consideración.

Una. Guarde a Ud.

C-213084878-C*
JOSÉ A. GONZÁLES GONZÁLES
CAF EP
Jefe del OEC de la IV DE

12. Como se puede apreciar, la Entidad ha resuelto la Orden de Compra, bajo la causal de incumplimiento contractual, de manera tal que, para acreditar el cumplimiento del procedimiento exigido por la ley, bajo la causal de resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones contractuales la Entidad debió de cursar en **vía notarial** la carta exigiendo de manera previa el cumplimiento de las prestaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato y luego nuevamente en **vía notarial** notificar su decisión de resolver el contrato.
13. Considerando lo antes señalado, se advirtió que, en los recaudos del presente expediente sancionador, no obran los certificados de diligenciamiento notarial de ambas cartas remitidas por la Entidad al Contratista; por lo que, se procedió a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

requerir información a la Entidad hasta en dos oportunidades.

14. Dicho requerimiento de documentación adicional fue efectuado en el Decreto de inicio de fecha 30 de junio del 2022 y reiterado por este Colegiado con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante el Decreto del 11 de noviembre del mismo año, por el que se le solicitó -entre otros documentos- remitir copias legibles de la Carta N° 004- 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ y Carta N° 008- 2018/IV DE/SECC CONT Y ADQ, con su respectivos certificados de diligenciamiento notarial; sin obtener hasta la fecha respuesta alguna por parte de la Entidad.
15. Es por ello, que de la revisión del Toma Razón Electrónico del expediente administrativo sancionador, se verifica que a la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender dichos requerimientos a pesar de haber sido requerido en múltiples oportunidades y de manera reiterada; en consecuencia, en la presente causa no se ha podido acreditar el cumplimiento de los procedimientos legalmente exigidos para la resolución del contrato, no cumpliéndose con la configuración del primer elemento del tipo infractor.
16. Por tanto, la omisión de atender el requerimiento efectuado por este Tribunal deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias, considerando que ha faltado a su deber de colaboración establecido en los artículos N° 178 y 179 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.
17. En ese sentido, habiéndose advertido la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4090-2022-TCE-S2

artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO MALIHAR S.A.C. (con R.U.C N° 20537839610)**, por su supuesta responsabilidad consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 011523-2018 [Orden electrónica N° 223857-2018], emitida por el **EJÉRCITO DEL PERÚ – IV DIVISIÓN DEL EJÉRCITO**.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la misma, en atención a lo expuesto en sus fundamentos 14 y 15 del presente pronunciamiento, para las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.